

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete de abril de dos mil veintidós

Radicado. 05001 31 03 019 2022 00127 00

Una vez revisada la presente demanda para proceso verbal de pertenencia, de acuerdo con el contenido del artículo 90 del C.G.P., se advierte que la misma resulta susceptible de ser inadmitida, habida consideración de la necesidad de **que se subsanen los siguientes aspectos dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo:**

1. En cuanto al párrafo inicial se servirá aclarar de acuerdo a las circunstancias fácticas y en forma coherente con lo pretendido si se trata de prescripción ordinaria o extraordinaria, ya que en lo dicho allí hace referencia a ambas formas de prescripción.
2. En el hecho 1 se servirá indicar las condiciones de tiempo, modo y lugar del supuesto inicio de la posesión a la que alude. Asimismo, aclarará la ciudad de ubicación del inmueble objeto de reclamo.
3. Lo manifestado en el hecho 2 es abstracto e indeterminado. La parte deberá ofrecer un relato claro que sustente lo pretendido. En el denominado como hecho 2 no se observa una narración contextualizada y nítida frente a lo que es objeto de pretensión, por lo que deberá exponer cronológicamente lo acontecido frente al bien y relevando los hechos con trascendencia jurídica. Igualmente se destaca que en dicho hecho no se exponen condiciones de tiempo, modo y lugar, ni mucho menos la relevancia para lo que reclama jurisdiccionalmente. Incluso, se alude sin contexto ni determinación a una señora que se indica como “la madre de la señora Elsy de San Francisco Arango Vieira”, sin que se precise la relevancia para con lo pretendido, ni fechas o demás datos significativos. De ahí que resulte necesario que la parte adecue su demanda.
4. El hecho 3 se presenta de forma desordenada. Por ello deberá ser readecuado y aclarado, pues en el mismo se alude a un derecho de posesión en consonancia con lo dicho en el hecho 1, y más adelante se hace referencia a una calidad de propietaria. dicho hecho se presenta de forma indeterminada, exponiendo diferentes acontecimientos sin precisión alguna de condiciones de tiempo, modo y lugar de lo supuestamente acaecido. Nótese que sin un contexto claro se hace

referencia a deudas de forma abstracta, herencias y entrega del bien objeto de prescripción sin efectuar una determinación.

5. Igual circunstancia se aprecia en el hecho 4, dado que se hacen manifestaciones ambiguas, inconcretas e indeterminadas, sin efectuar un mínimo de contextualización cronológica, ni una exposición clara de lo supuestamente acontecido.
6. En el hecho 5 expresará las condiciones de tiempo, modo y lugar de lo supuestamente acontecido. Aportará certificado de defunción de la persona a la que se refiere el hecho.
7. El hecho 6 refiere a diferentes acontecimientos sobre el bien sin efectuar un mínimo de precisión. Se alude a contratos de arrendamientos y cuidados sobre el bien sin identificar a los sujetos comprometidos en ello ni las fechas de lo supuestamente ocurrido.
8. Lo manifestado en el hecho 7 deberá ser ampliado con suficiencia, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se desarrollaron las mejores y las acciones que se describen allí, dado que la misma debe ser presentada con suficiente claridad en atención a la clase de proceso y a lo pretendido dentro del mismo.
9. Respecto a lo aducido en el hecho 11 deberá aportar certificado de defunción de la persona aludida. Igualmente precisará si este ejerció posesión sobre el bien o no.
10. Desde lo expuesto en el hecho 12, deberá precisar si frente al fallecimiento de la persona a la que se refiere el hecho se ha efectuado trámite sucesoral y asimismo deberá indicar su estado. De igual modo, precisará la fecha desde que se tomó la posesión por parte de la demandante. También ampliará las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron las mejoras que manifiesta haber realizado en el inmueble.
11. El hecho 13 deberá ser ampliado en cuanto a la suma de posesiones aludida, exponiendo en forma clara la fecha en la cual la demandante, sumadas las posesiones a las que hace referencia, cumplió con el término legal de posesión de cara a lo pretendido a través de la presente pretensión, ello teniendo en cuenta la clase de posesión alegada. Igualmente, aclarará la forma mediante la cual se presentó la suma de posesiones a la que se alude.
12. El hecho 15 deberá ser ampliado de forma organizada, pues acorde a lo indicado en líneas precedentes, en atención a la clase de proceso y a lo pretendido, debe exponerse de forma hilvanada y suficiente cuáles fueron los actos de señor y dueño desplegados por quienes se presentan como poseedores, las fechas o

periodos de tiempo donde se desarrollaron estas acciones y todo lo referente a ellas, siendo insuficiente la exposición genérica de las mismas.

13. De cara a la correcta integración de la Litis, se servirá indicar en un hecho los motivos que la llevan a ejercer la acción en contra de los aludidos demandados, pues nada se dice de ellos en la sustentación fáctica de la pretensión, siendo ello necesario para acreditar debidamente la legitimación en la causa por pasiva del extremo demandado.
14. Se indica en el hecho 2 que la señora Graciela Viera de Arango es la madre de la señora Elsy de San Francisco Arango Viera, pero no se aporta prueba que acredite el hecho, por ello deberá aportar el correspondiente registro civil de nacimiento (Ver Cdno. Ppal., Arch. 03, fls. 32 y 33).
15. Respecto a lo pretendido, deberá precisar en los hechos si el bien inmueble que se deprecia hace parte o no de otro de mayor extensión. De ser así, identificará debidamente éste y aquél.
16. Los documentos anexos obrantes en folios 37 a 59 y 70 del archivo de demanda y anexos deberán ser aportados nuevamente pues se tornan ilegibles.
17. De acuerdo al núm. 3 del Art. 26 del C.G.P., deberá aportar, con miras a determinar la real cuantía de la litis, el respectivo avalúo catastral del inmueble, el cual debe ser actualizado. Respecto a la prueba en el sentido de oficiar a la oficina de catastro del municipio de Medellín para que aporte este documento (Cfr. Cdno. Ppal., Arch. 03, fl. 16), se le pone de presente a la parte que dicho aspecto debe estar dilucidado desde la presentación de la demanda y no con posterioridad, toda vez que atañe a la competencia jurisdiccional. Por lo que no resulta procedente la solicitud de oficio que efectúa.
18. Deberá aportar el certificado especial expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos del inmueble objeto de pertenencia, en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso y el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012 "Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones"; se advierte además que en el evento en que el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste.
19. Sobre el avalúo aportado (Cfr. Ibídem, fl. 61 y ss.), se pone de presente que data del 22 de agosto de 2016 y dentro del mismo se aclara en folio 65 que tendría una vigencia de 1 año. En ese sentido la parte verificará la relevancia del mismo de cara a lo pretendido.
20. Respecto a la prueba testimonial solicitada se servirá adecuar la solicitud probatoria siguiendo los lineamientos consagrados en el art. 212 del C.G.P.

21. El acápite correspondiente al proceso y la competencia, deberá ser aclarado en el sentido de exponer con nitidez la competencia territorial, así como los argumentos que llevan a la parte indicar que el proceso a seguir es el normado en la anterior codificación procesal civil y no el proceso verbal establecido en el Código General del Proceso.

En aras de conservar la integridad y coherencia del expediente, se deberá allegar un nuevo escrito en el que se presente debidamente la demanda, y en el que se compile y destaque el cumplimiento de los requisitos aquí exigidos, junto con los anexos requeridos.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d3b64babdb539c427c2732932f68faac533db062241423d86aa40a734504f**

Documento generado en 27/04/2022 01:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>